

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

LEY PUBLICADA EN EL PERÓDICO OFICIAL DE FECHA 06 DE ENERO DE 1993

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P. O. EXTRAORD. 18 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

LIC. MANUEL GURRIA ORDOÑEZ, GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A. SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 36 Fracción I de la Constitución Política Local, y

C O N S I D E R A N D O

Que el proceso que se vive en México y particularmente en nuestro Estado, debe ser Oportunidad para el análisis y la discusión sobre las formas e instrumentos que puedan contribuir a encauzar por la vía del Derecho, una mejor relación entre autoridades y gobernados y una más sólida convivencia social.

Que nuestro País vive ahora una gran transformación, quizá no menos intensa que en otras partes del mundo, pero con un sello propio y con determinación de los propios mexicanos. Este es el cambio para asegurar nuestra presencia en el mundo del próximo siglo, mas libre y sobre todo más justo, comprometido a que se de por la vía del Derecho, único medio que da permanencia efectiva a la transformación. respeta la dignidad y libertad a cada uno y da sustento a la procuración y administración de justicia.

Con el ánimo de coadyuvar a la mejoría de los sistemas de procuración de justicia, y en general, de los procedimientos que son responsabilidad de las autoridades de la Administración Pública, se pretende crear la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, concebida como un. Institución que sirva fundamentalmente, para dar cauce a la participación activa de la sociedad en la identificación y denuncia de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que en cualquier forma violen los derechos humanos, así como promover la defensa efectiva de los particulares frente a tales actos u omisiones.

La Comisión en el desempeño de sus funciones de atender e investigar las quejas de la ciudadanía y formular a las autoridades las recomendaciones consecuentes, desde su creación, se avocará a identificar los actos y conductas que conforman el fenómeno de la violación de los Derechos Humanos en el Estado.

Que por adición del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, fijándose para las Legislaturas un año a partir de la publicación del Decreto de la Reforma Constitucional para establecer dichos organismos, habiéndose publicado el Decreto en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero del presente año, congruente con lo anterior el Congreso de la Unión expidió la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de

junio del año en curso; y que el Congreso del Estado está facultado por el Artículo 36 Fracción I de la Constitución Política del Estado, para expedir, reformar y derogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;

He tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NÚMERO 0392

ARTÍCULO UNICO: Se aprueba la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

TITULO I

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el Estado, en materia de Derechos Humanos, en los Términos establecidos por el párrafo tercero del Artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Artículo 2.- Se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Artículo 3.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos del Estado o de los Municipios, con excepción de los del Poder Judicial de la Entidad.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como del Estado o Municipio, la competencia se surtirá en favor de la Comisión de Derechos Humanos.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por Comisión Estatal, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 4.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal, deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos.

Se seguirá además, de acuerdo con los principios de inmediates, concentración y rapidez, procurando en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Estatal deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TITULO II INTEGRACION DE LA COMISIÓN ESTATAL

CAPITULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 5.- La comisión Estatal se integrará con un Presidente, una Secretaria Ejecutiva, hasta 3 Visitadores Generales, así como el número de Visitadores adjuntos y personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Estatal para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un consejo.

Artículo 6.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
 - II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - A) Por acto u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;
 - B) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

(ADICIONADO, PUBLICADO EN UN P.O. EXTRAORD. 18 DE FECHA 12 DE SEPT. DE 2006)

 - C) **Por actos u omisiones en la aplicación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.**
- III Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante la autoridad respectiva, en los términos establecidos por el Artículo 52 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado.
- IV. Procurar la conciliación entre quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;
- VI. Proponer a las diversas autoridades del Estado y Municipios, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así

como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal Redundan en una mejor protección de los derechos humanos;

VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito estatal y municipal;

VIII. Expedir su Reglamento interno;

IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

X. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en el Estado;

XI. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del Estado de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XII. Proponer al C. Gobernador del Estado, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos de coordinación en materia de derechos humanos; y

XIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 7.- La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral; y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales.

Artículo 8.- En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

CAPITULO II DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 9.- El Presidente de la Comisión Estatal deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener 30 años de edad, en pleno ejercicio de sus facultades, el día de su nombramiento;

III. Tener residencia en el Estado, no menor de tres años; y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 10.- El nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será hecho por el Congreso del Estado a propuesta en terna del Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 11.- El Presidente de la Comisión Estatal durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser designado para un segundo período.

Artículo 12.- Las funciones del Presidente de la Comisión Estatal, de los Visitadores generales y de la Secretaría Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o en organismos privados, Partidos Políticos o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades docentes.

Artículo 13.- El Presidente de la Comisión Estatal y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigne esta Ley.

Artículo 14.- El presidente de la Comisión estatal podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, solo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado.

En ese supuesto, el Presidente será substituido interinamente por el Primer Visitador general, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión.

Artículo 15.- El presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal;

II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión Estatal, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión Estatal;

IV. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores generales en los términos del Reglamento Interno;

V. Presentar un informe anual al Congreso del Estado y al C. Gobernador del Estado sobre las actividades de la Comisión Estatal;

VI. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;

VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión Estatal y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentar al Consejo de la misma; y

X. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

Artículo 16.- Tanto el Presidente de la Comisión Estatal como los Visitadores Generales y los Visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas presentadas ante la Comisión Estatal.

CAPITULO III DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

Artículo 17.- El Consejo a que se refiere el Artículo 5[^], de esta Ley, estará integrado por siete personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y, cuando menos, tres de ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público. Uno de los integrantes podrá ser representante indígena o persona que se distinga por la promoción y defensa de los derechos humanos en la entidad.

Artículo 18.- El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el Gobernador del Estado y sometido a la aprobación de la Cámara de Diputados, o en los recesos de ésta, a la de la Comisión Permanente del Congreso.

El consejo contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Estatal.

Artículo 19.- El Consejo de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal;

II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Estatal;

III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Estatal;

IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el presidente de la Comisión Estatal presente al Congreso Local y al Gobernador del Estado;

V. Solicitar al Presidente de la Comisión Estatal información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal; y

VI. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Estatal respecto al ejercicio presupuestal.

Artículo 20.- El Consejo funcionará en secciones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Estatal o mediante solicitud que a esta formulen por lo menos tres miembros del Consejo, cuando estimen que hay razones de importancia para ello.

CAPITULO IV DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Artículo 21.- El Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser Ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación; y
- III. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento.

Artículo 22.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Estatal, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal, con organismos públicos, sociales o privados, estatales y nacionales, en materia de derechos humanos;
- III. Realizar estudios sobre los convenios y acuerdos de coordinación, en materia de derechos humanos;
- IV. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Estatal haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;
- V. Colaborar con la Presidencia de la Comisión Estatal, en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
- VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Estatal; y
- VII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPITULO V DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Estatal, deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de 30 años de edad el día de su nombramiento;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho, expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y
- IV. Ser de reconocida buena fama.

Artículo 24.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Estatal;
- II. Iniciar a petición de parte, la investigación de las quejas que le sean presentadas o de oficio, discrecionalmente aquellas sobre denuncias que aparezcan en los medios de comunicación y que sugieran una evidente violación a los derechos humanos;
- III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;
- IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración; y

(ADICIONADO, PUBLICADO EN UN P.O. EXTRAORD. 18 DE FECHA 12 DE SEPT. DE 2006)

V.- Visitar los Centros de Internamiento.

- VI. Las demás que le señale la presente Ley y el Presidente de la Comisión Estatal, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos, auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales, en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto, deberán reunir los requisitos que establezca el mismo, para su designación.

TITULO III DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representantes, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Estatal para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 26.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de esa humanidad.

Artículo 27.- La instancia respectiva deberá presentarse personalmente o por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no pueda escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o no entiendan correctamente el idioma Español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Cuando los quejosos o denunciadores se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquéllos podrán entregarse directamente a los Visitadores Generales o Adjuntos.

Artículo 28.- La Comisión Estatal designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes, aún en horas y días inhábiles.

Artículo 29.- La Comisión estatal deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite, y en todo caso, orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.

Artículo 30.- En todos los casos que se requiera, la Comisión Estatal levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 31.- Si los quejosos o denunciadores no pudieran identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la Comisión Estatal procurará el acceso a dependencias o archivos para que puedan hacerlo.

En caso de que proceda, la instancia será admitida. Sin embargo, en el supuesto de que se hayan agotado todos los medios y no se logrará identificar a los presuntos infractores, el expediente se archivará, reabriéndose posteriormente si se allegaran nuevos indicios sobre la identidad de los infractores.

Artículo 32.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 33.- Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 34.- Una vez emitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberá presentar en un plazo de diez días naturales y por los medios que sean convenientes. Cuando la queja se refiera a privación de la libertad fuera del procedimiento judicial, el informe requerido deberá rendirse en un plazo que no deberá exceder de doce horas; siempre que las circunstancias y medios de comunicación lo permitan; en este caso el informe podrá rendirse en forma verbal, por la autoridad correspondiente, debiéndose cubrir la formalidad del informe por escrito en un término no mayor de veinticuatro horas.

Artículo 35.- La Comisión Estatal, por conducto de su presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la Institución.

Artículo 36.- Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente de los Visitadores Generales, o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Estatal lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Estatal que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Estatal en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 37.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, está requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

Artículo 38.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 39.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades;

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo genero de documentos e informes relacionados con la queja;
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
- IV. Citar a la personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue conveniente para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 40.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Artículo 42.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPITULO II DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTONOMOS

Artículo 43.- La Comisión Estatal podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos, para que aparezcan o porten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 44.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y las pruebas, así como, los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin

respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las Leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los Proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal par su consideración final.

Artículo 45.- En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados, la Comisión Estatal dictará acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 46.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por si misma anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Artículo 47.- En contra de las Recomendaciones, acuerdos, resoluciones u omisiones de la Comisión Estatal, se procederá de conformidad con lo que señala la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 48.- la Comisión Estatal no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

Artículo 49.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPITULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

Artículo 50.- La Comisión Estatal notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 51.- El Presidente de la Comisión Estatal deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

Artículo 52.- El Presidente de la Comisión Estatal deberá presentar un informe anual, tanto al Congreso del Estado como al Gobernador del Estado, sobre las actividades que haya realizado la Comisión en el periodo respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

Artículo 53.- Los informes anuales del Presidente de la Comisión Estatal deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Así mismo, el informe podrá contener proporciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Artículo 54.- Ninguna autoridad o servidor público, dará instrucciones a la Comisión Estatal, con motivo de los informes a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

TITULO IV DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPITULO I OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

Artículo 55.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos del Estado y de los Municipios, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, tratándose de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades estatales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la Ley aplicable.

Artículo 56.- Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación, que estimen con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expresará las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación, la que se manejará en la mas estricta confidencialidad.

Artículo 57.- En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos, estatales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Estatal.

La Comisión Estatal podrá celebrar convenios y acuerdos con autoridades y servidores públicos del Estado y de los Municipios, para que puedan actuar como receptores de quejas o denuncias, las que remitirán a la Comisión por los medios más expeditos.

CAPITULO II DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 58.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión Estatal, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 59.- La Comisión Estatal podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionadas de acuerdo con las Leyes de la materia.

Artículo 60.- La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas, dentro del término de 15 días.

Artículo 61.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, podrá solicitar ésta la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

TITULO V DEL REGIMEN LABORAL

CAPITULO UNICO

Artículo 62.- El personal que preste sus servicios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se registrará por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

TITULO VI DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 63.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno del Estado deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

Artículo 64.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Secretario de Estado competente, para el trámite correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos humanos será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y deberá ser publicado en el periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- El Gobernador del Estado enviará a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente del Congreso, en su caso, la propuesta en terna para el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como el nombramiento de los miembros del Consejo, para su aprobación, dentro de los noventa días siguientes a aquél en que esta Ley entre en vigor.

QUINTO.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 17, los integrantes del Consejo, realizarán una insaculación para conocer el orden en que serán sustituidos los integrantes del mismo, cuya antigüedad empezará a contar a partir de 1995.